

Análisis de los supuestos de aplicación de los reglamentos comunitarios a trabajadores no comunitarios

Juan Antonio Sagardoy
Catedrático de Derecho del Trabajo en la Universidad
Complutense de Madrid

Index

1.	Las relaciones entre el Derecho comunitario y los convenios bilaterales de Seguridad Social celebrados entre un Estado miembro y un Estado ajeno a la Unión Europea.	244
1.1	La extensión de los reglamentos comunitarios a ciudadanos de países no comunitarios con los que el Estado miembro celebra un convenio bilateral	245
1.2	La aplicación por extensión del convenio bilateral concluido entre Estado miembro y Estado no miembro a trabajadores comunitarios	246
1.3	Efectos del convenio bilateral celebrado entre Estado miembro y no miembro sobre el trabajador comunitario que trabaja en un país ajeno al espacio económico europeo	247
2.	Las relaciones entre el sistema europeo de seguridad social y los convenios y acuerdos del Consejo de Europa en materia de Seguridad Social	248
2.1	Los Acuerdos Provisionales Europeos de Seguridad Social, firmados el 11 de diciembre de 1953, sustituidos por el Convenio Europeo de Seguridad Social y Acuerdo complementario, elaborado en París el 14 de diciembre de 1972.	249
2.2	La Convención europea de Asistencia Social y Médica	249
2.3	Convención relativa al estatuto jurídico del trabajador migrante	250
3.	Acuerdos de Cooperación o de Asociación entre la UE y terceros países	251
3.1	Acuerdos celebrados con Organizaciones Internacionales Regionales	251
3.1.1	Acuerdos con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio	251
3.1.2	Acuerdos con los países de la Asociación de África, Caribe y Pacífico (ACP)	252
3.2	Acuerdos celebrados con distintos Estados	253
3.2.1	Países de Europa Central y Oriental	253
3.2.2	Países de la Cuenca Mediterránea	255
Notas	258

Análisis de los supuestos de aplicación de los reglamentos comunitarios a trabajadores no comunitarios

Juan Antonio Sagardoy

La presente Ponencia tiene por objeto analizar situaciones, que tienen como denominador común la determinación de la legislación aplicable en materia de Seguridad Social a los trabajadores que no poseen la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la UE, es decir, se trata de examinar aquellas situaciones en las que se plantea la aplicación de la normativa comunitaria a trabajadores extranjeros no comunitarios.

La línea, que vamos a seguir a lo largo de la exposición, se desarrolla desde tres planos diferentes:

1. Un primer plano, en el que se estudiará la aplicación de los Reglamentos 1408/71¹ y 574/1972² sobre Seguridad Social de los trabajadores que carecen de nacionalidad comunitaria, teniendo en cuenta la existencia de convenios bilaterales entre el Estado miembro, donde reside y trabaja, y el país de origen del extranjero comunitario.

2. Asimismo, analizaremos las relaciones entre el Sistema Europeo de Seguridad Social y los Convenios de Seguridad Social del Consejo de Europa, ratificados por Estados europeos, que no son miembros de la Unión Europea, en virtud de la aplicación de la cláusula de nación más favorecida que contienen los Acuerdos Provisionales sobre Seguridad Social europeos, que permiten a cualquier parte contratante del Acuerdo provisional beneficiarse no sólo de las leyes internas de las restantes partes –principio de igualdad de trato- sino también de los Convenios internacionales que cada una de éstas haya suscrito con las otras partes contratantes.

3. Por último, aludiremos al supuesto de aplicación de la normativa comunitaria a los trabajadores migrantes de países no comunitarios con los que la Unión Europea tiene suscritos acuerdos en materia de Seguridad Social.

En definitiva, nuestra pretensión se centra en el examen de la aplicación de los Reglamentos comunitarios en materia de Seguridad Social a nacionales de terceros países, no pertenecientes a la Unión Europea, pero que mantienen un elemento de conexión con aquélla, ya sea el elemento de la residencia o la prestación de servicios en el territorio de un Estado miembro, distinto, en todo caso, al de la nacionalidad.

1. Las relaciones entre el Derecho comunitario y los convenios bilaterales de Seguridad Social celebrados entre un Estado miembro y un Estado ajeno a la Unión Europea.

De todos es sabido, que la aplicación de los Reglamentos comunitarios se basa en el principio de territorialidad. Las normas del Derecho comunitario establecen reglas sobre conflictos de leyes, en tanto designan la legislación aplicable en aquellas situaciones en las que existe un elemento de extranjería. En este sentido, la aplicación de la *lex locis laboris*, como norma que determina la ley aplicable, suscita cuestiones de interés. Una de ellas, es la que se refiere a la existencia de convenios bilaterales entre un Estado miembro y un Estado extracomunitario.

Precisamente, nuestra finalidad, en este punto, pasa por analizar la relación entre convenios bilaterales en materia de Seguridad Social entre un Estado comunitario y un tercer Estado y el Derecho comunitario, con objeto de determinar su incidencia en los supuestos que planteamos a continuación:

- a) **Trabajadores extracomunitarios que residen y trabajan en un Estado miembro.** Se trata de abordar la hipotética aplicación de los reglamentos comunitarios a trabajadores extracomunitarios provenientes de un Estado con el que se ha suscrito un Convenio bilateral en materia de Seguridad Social.
- b) **Trabajadores comunitarios que residen y trabajan en un Estado miembro, del que no son nacionales.** Este supuesto se refiere a la aplicación del Convenio bilateral concluido entre un Estado comunitario y un tercer Estado a trabajadores nacionales de otro Estado miembro, sobre el que se ha pronunciado el TJCE en diversas ocasiones y
- c) **Trabajadores comunitarios que residen en el territorio de un Estado no miembro, distinto al de la parte contratante del convenio.**

Para analizar las cuestiones propuestas, hemos de tomar como punto de partida lo dispuesto en el Reglamento comunitario sobre la existencia de convenios bilaterales celebrados entre dos o más Estados miembros o bien entre Estados miembros y Estados no comunitarios.

El Reglamento nos ofrece, en primer lugar, una definición de Convenio de Seguridad Social. A tales efectos, establece que, por Convenio de Seguridad Social debe entenderse “... todo instrumento bilateral o multilateral que vincule o pueda vincular al menos a dos Estados miembros y a uno o varios otros Estados en el campo de la Seguridad Social”. En segundo lugar, nos aclara que la relación entre las disposiciones del Reglamento y la existencia de los mencionados instrumentos internacionales debe ser de sustitución, lo que nos lleva a distinguir entre dos situaciones diferentes:

- **Una, referida a los Convenios bilaterales o multilaterales entre Estados miembros.** En este supuesto, deben ponerse en conexión los arts. 6 y 8 del Reglamento, ya que prevén, por un lado, la sustitución de convenios existentes en materia de Seguridad Social, mientras que, por otro, posibilitan la existencia de convenios entre Estados miembros, respetando los principios comunitarios y la obligación de notificación a la UE.
- **Otra situación de mayor interés para nosotros, dado el tema que nos ocupa, es la relativa a convenios bilaterales o multilaterales en los que son parte contratante terceros Estados.** En este sentido, el Reglamento dispone la sustitución

de los Convenios bilaterales celebrados entre Estados miembros y uno o varios Estados terceros, en cuya resolución no intervengan Instituciones de alguno de los Estados no comunitarios parte del convenio. Esto significa, *a sensu contrario*, que las disposiciones del Reglamento no afectan a aquellos convenios, cuya aplicación da lugar a la intervención de una institución de un tercer Estado.

Entre las excepciones a la regla de sustitución, hay que destacar los Convenios de la OIT, los Acuerdos Provisionales Europeos, determinados acuerdos internacionales sobre materias muy concretas –por ejemplo, cabe señalar, entre otros, el de los baleteros del Rhin y el de trabajadores de transportes internacionales- y los Convenios de Seguridad Social fijados en el Anexo III.

1.1 La extensión de los reglamentos comunitarios a ciudadanos de países no comunitarios con los que el Estado miembro celebra un convenio bilateral

En este punto trataremos de analizar el alcance e interpretación de las cláusulas de los convenios bilaterales en materia de igualdad de trato o no discriminación. La cuestión que, al respecto, se plantea es la de, si la norma convencional celebrada entre Estados permite considerar al Convenio como legislación interna del país a efectos de extender los Reglamentos comunitarios a los nacionales del Estado contratante no comunitario o si, más bien, trata de asegurar una igualdad de trato recíproco entre los nacionales de ambos Estados contratantes en materia de Seguridad Social, limitando su aplicación a la legislación interna de cada Estado.

Recuérdese que, los Convenios bilaterales son instrumentos internacionales celebrados entre dos Estados que crean obligaciones jurídicas para ambas partes. En el Ordenamiento Jurídico español es el art. 96 CE, el principal punto de referencia del régimen jurídico de la legislación interna, en cuanto sanciona la validez de los convenios celebrados una vez sean publicados, pasando a formar parte del Ordenamiento interno.

La mayoría de los Convenios bilaterales se fundamentan en los principios de reciprocidad, de igualdad de trato, conservación de derechos adquiridos o en vías de adquisición y determinación de la legislación aplicable. En nuestro caso concreto, nos encontramos con que España ha celebrado convenios de tal carácter en materia de Seguridad Social con países como: Andorra³, países de América Latina (Argentina⁴, Méjico⁵, Panamá⁶, Paraguay⁷, Perú⁸, Chile⁹, Ecuador¹⁰, Brasil¹¹, Uruguay¹² y Venezuela¹³) y países de otros continentes, a saber: Australia¹⁴, Canadá¹⁵, EEUU¹⁶, Filipinas¹⁷, Marruecos¹⁸ y Rusia¹⁹.

La cuestión que ahora se nos plantea es la de, si se considera aplicable la legislación comunitaria del Estado miembro en el que el trabajador no comunitario reside y trabaja, en virtud del principio de igualdad de trato establecido en el convenio internacional.

El principal inconveniente para proceder a esta asimilación reside en la falta del elemento de nacionalidad del trabajador, lo que determina su exclusión del ámbito de los Reglamentos comunitarios. Sin embargo, a favor de esta equiparación en materia de Seguridad Social entre el nacional comunitario y el extracomunitario se decanta la idea de la subsunción del Derecho comunitario en el Derecho interno.

Así las cosas, una interpretación amplia de los términos “legislación interna” nos llevaría a considerar no sólo la normativa que emana de los órganos legislativos del Estado en cuestión, sino también todos y cada uno de los

convenios internacionales –bilaterales y multilaterales- celebrados e incorporados al Ordenamiento jurídico interno.

Aunque algún autor ha considerado inviable la aplicación por esta vía indirecta de la normativa comunitaria a ciudadanos no comunitarios, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha venido a solucionar dicha cuestión litigiosa. En efecto, TJCE se ha pronunciado sobre la incidencia de la existencia de convenios bilaterales entre un Estado Miembro y otro tercero en los trabajadores comunitarios, a los que se les aplica los principios de del Derecho comunitario derivados de la libre circulación de emigrantes. En este sentido, ha entendido que los trabajadores extracomunitarios sujetos a un régimen de Seguridad Social no pueden beneficiarse de las disposiciones comunitarias en la materia. Así, un argentino que trabaja en España y emigra a Francia y, por tanto, se desplaza en la Comunidad, no quedará protegido por las reglas comunitarias sino por los convenios internacionales que pueden existir con esos países comunitarios.

Cabe concluir, pues, que del análisis de la normativa comunitaria y de su aplicación jurisprudencial parece que, hoy por hoy, los nacionales no comunitarios que se desplazan por la Comunidad no gozan de la misma protección que los nacionales comunitarios, los apátridas o los refugiados.

1.2 La aplicación por extensión del convenio bilateral concluido entre Estado miembro y Estado no miembro a trabajadores comunitarios

La cuestión que se suscita, es la de determinar si es posible aplicar las disposiciones de un convenio bilateral, celebrado entre un Estado comunitario y un tercer país, a los nacionales de otro Estado miembro. Al respecto, existen numerosas resoluciones del TJCE. Cabe citar el Asunto Mateucci (C-235/1987), en tanto en cuanto viene a establecer la doctrina que permite a los ciudadanos de un país comunitario beneficiarse de los acuerdos internacionales bilaterales concluidos entre Estados miembros, pese a que el convenio excluya de su ámbito de aplicación a los nacionales de los restantes Estados miembros. Todo ello, en virtud del principio de igualdad de trato entre trabajadores nacionales y comunitarios establecidos en el territorio de un Estado miembro.

La solución pasa, pues, por la extensión parcial del convenio bilateral a los ciudadanos comunitarios residentes en el Estado miembro en el que se ha celebrado el Convenio en cuestión. Ahora bien, esto no significa que el Estado contratante adquiera obligaciones con respecto a esos ciudadanos comunitarios. Será el Estado comunitario el único afectado por la regla de la extensión parcial.

Así, en el Asunto Peschiutta (C- 51/1991), en el que se cuestiona la extensión de los beneficios establecidos en un Convenio bilateral entre Francia y Mónaco, en materia de Seguridad Social, a un ciudadano italiano que reside y trabaja en Francia, la Comisión defiende la aplicación de tales beneficios, en virtud de que ese nacional comunitario está afiliado al régimen de protección social de los trabajadores por cuenta ajena del Estado miembro signatario del convenio bilateral.

Lo que cabría plantearse en este punto concreto, es si esa doctrina –también denominada, “doctrina escisionista del convenio”- sería aplicable a la inversa, es decir, si podría un trabajador no comunitario, súbdito de un Estado con el que se ha celebrado un Convenio bilateral, beneficiarse de las disposiciones comunitarias, partiendo de la consideración de la normativa comunitaria como parte del ordenamiento jurídico interno del país comunitario.

A este respecto, el TJCE, en su sentencia de 2 de agosto de 1992, se pronunció sobre la relación entre la existencia de convenios bilaterales y los Reglamentos comunitarios, resolviendo el Asunto 23/92. Para ello, parte de la idea de que los convenios internacionales no se integran dentro de la definición de “legislación” ofrecida por el Reglamento y por tanto, son objeto de disposiciones específicas del mismo. Así, el TJCE entiende que el Reglamento comunitario integra en su ámbito de aplicación únicamente a aquellos convenios internacionales, en los que al menos sean partes contratantes dos Estados miembros. Si el convenio se celebra con uno o varios Estados terceros, el Reglamento sólo se aplica en la medida en que se refiera a las relaciones entre Estados miembros. En consecuencia, el Reglamento comunitario sustituye a los convenios internacionales que implican exclusivamente a dos o más Estados miembros o, al menos, dos Estados miembros con uno u otro Estados terceros.

Ahora bien, el art. 6 del Reglamento comunitario menciona a los convenios que vinculan, al menos, a dos Estados miembros y a uno o varios otros Estados, pero no alude, en ningún caso, a la existencia de convenios celebrado entre un Estado miembro y uno o varios Estados terceros. Esto significa que el Reglamento comunitario no contiene reglas o criterios para saber en qué medida deben ser sustituidos estos convenios y ni siquiera si tienen cabida, respecto a estos acuerdos bilaterales, la aplicación del principio de igualdad.

Pues bien, este silencio del Reglamento comunitario es interpretado por una parte del Tribunal como una voluntad de excluir de su ámbito de aplicación a estos convenios. En este sentido, el alto Tribunal es categórico al interpretar el concepto de “legislación” que se dispone en el Reglamento, y entiende que “ no es posible incluir dentro del término señalado los convenios bilaterales de materia de Seguridad Social entre un Estado miembro y un tercer Estado”.

De este modo, el TJCE, basándose en el fundamento jurídico de la uniformidad del alcance del Reglamento en toda la Comunidad, concluye que la subsunción del Convenio al ordenamiento jurídico interno del Estado miembro no supone la inclusión del mismo en el ámbito de aplicación del Convenio. Para ello, puntualiza que “... el alcance del Reglamento debe ser el mismo en todos los Estados miembros a fin de garantizar su aplicación uniforme en toda la Comunidad, y por tanto, no puede depender del método de incorporación al ordenamiento jurídico de los diferentes Estados miembros de los convenios internacionales en materia de Seguridad Social que éstos hayan celebrado”.

1.3 Efectos del convenio bilateral celebrado entre Estado miembro y no miembro sobre el trabajador comunitario que trabaja en un país ajeno al espacio económico europeo

En este punto se plantea la posibilidad de extender la aplicación del convenio bilateral más allá del territorio de los Estados contratantes. Lo que se cuestiona en realidad es, si el trabajador comunitario que desarrolla su actividad en un tercer estado, ajeno a las partes contratantes, puede o no beneficiarse de las cláusulas de igualdad de trato del convenio en materia de Seguridad Social.

Para resolver esta cuestión será necesario analizar las disposiciones del Convenio, ya que pueden fijar o no la ultraterritorialidad de las normas que contiene, eso sí, siempre que se mantenga el elemento de nacionalidad de cualquiera de las partes contratantes. Asimismo, se habrá de tener en cuenta el

principio de la determinación de la legislación aplicable en función del criterio de la *lex loci laboris*.

Ahora bien ¿cuál es el significado real de dichas exigencias? La respuesta es concluyente: el trabajador migrante queda sujeto a la legislación del lugar del trabajo o, dicho con otras palabras, cada país aplica su propio derecho al extranjero que trabaja en su territorio. En este sentido, se pronunció el TSJ de Andalucía (Málaga), en su sentencia de 2 de mayo de 1991, Ar. 3117, sobre la aplicación del principio de territorialidad del Convenio de Seguridad Social Hispano-Suizo.

El principio de ultraterritorialidad está también contemplado en el art. 13.2 del Reglamento comunitario. Parece que la finalidad de su expresa inclusión, radica en la idea de que sea el propio Estado, en el que el trabajador desarrolla su actividad y, por tanto, contribuye al sistema de Seguridad Social, el que debe asumir los costes del mismo.

No obstante y como no podía ser de otra manera, este principio general presenta algunas excepciones, que vienen recogidas en el art 14 del Reglamento comunitario, a saber;

- la situación del trabajador por cuenta ajena, que es enviado por su empresa a ejercer su actividad en el territorio de otro Estado con carácter temporal, es decir, sin que su desplazamiento exceda de 12 meses, con la salvedad de que pueda autorizarse una estancia más larga.
- la situación del trabajador, que ejerce normalmente su actividad en el territorio de dos o más Estados miembros.

El problema se plantea en los supuestos en los que el trabajador comunitario lleve a cabo su actividad fuera del territorio de alguna de las partes contratantes, ya que el criterio establecido por el Convenio bilateral – que es el de la regla de la ley del lugar de la sede de la empresa o ley del lugar de residencia- no sería del todo aplicable.

Por el contrario, si el acuerdo celebrado entre un Estado miembro y un tercer país permite la aplicación de sus disposiciones a los nacionales de cualquiera de las partes contratantes, con independencia del lugar donde desarrolle su trabajo, supondría la extensión del convenio más allá del ámbito territorial de cada Estado.

Con todo, no parece claro que el nacional comunitario quede protegido por las disposiciones comunitarias, a no ser que ejerciera su derecho a circular libremente dentro del espacio económico europeo.

2. Las relaciones entre el sistema europeo de seguridad social y los convenios y acuerdos del Consejo de Europa en materia de Seguridad Social

En el marco del Consejo de Europa se han elaborado instrumentos internacionales en materia de Seguridad Social, que admiten el principio de igualdad de trato entre los nacionales de los países contratantes. Entre ellos, hay que destacar básicamente:

- Los Acuerdos Provisionales Europeos de Seguridad Social, firmados el 11 de diciembre de 1953, sustituidos por el Convenio Europeo de Seguridad Social y Acuerdo complementario, elaborado en París el 14 de diciembre de 1972²⁰,

- La Convención europea de Asistencia Social y Médica²¹
- El Convenio Europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador migrante, llevado a cabo en Estrasburgo e 24 de noviembre de 1977.

Estos textos internacionales permiten a los trabajadores beneficiarse de los acuerdos que se suscriban, siempre que sean nacionales de alguno de los Estados parte del Convenio.

2.1 Los Acuerdos Provisionales Europeos de Seguridad Social, firmados el 11 de diciembre de 1953, sustituidos por el Convenio Europeo de Seguridad Social y Acuerdo complementario, elaborado en París el 14 de diciembre de 1972.

Cada uno de los Acuerdo Provisionales contempla distintas prestaciones. Así, el primero de dichos Acuerdos se refiere a las prestaciones de vejez, invalidez y de supervivientes, mientras que, el segundo versa sobre las prestaciones por enfermedad, maternidad, prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, subsidios por fallecimiento y prestaciones familiares. En realidad, sólo quedan excluidos del ámbito material de estos Acuerdos los regímenes especiales de los funcionarios y las prestaciones derivadas de las heridas de guerra.

Los requisitos exigibles para la inclusión en el ámbito personal de los Acuerdos son la nacionalidad y la residencia habitual.

La firma y ratificación de los Acuerdos²² permite aplicar al ciudadano de un Estado parte contratante no sólo la legislación interna del Estado donde trabaja, sino también los Convenios internacionales que el Estado contratante haya suscrito con otros países contratantes.

El TJCE se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la relación ente estos Acuerdos y los Reglamentos comunitarios. Así, en los Asuntos *Callemeyn y Frascogna* (CC-187/73 y 157/84, respectivamente) se plantea la aplicación de los Acuerdos provisionales, en el supuesto de Estados miembros, sujetos a la normativa comunitaria. La jurisprudencia comunitaria prevé, al respecto, la regla de la aplicabilidad del Reglamento comunitario con preferencia a los Acuerdos provisionales si resulta más favorable que aquéllos.

2.2 La Convención europea de Asistencia Social y Médica

La Convención Europea de Seguridad Social y el Acuerdo complementario para la aplicación de la misma, firmado en París el 11.12.83, contiene los principios fundamentales en cuanto al derecho de Seguridad Social internacional, a saber: igualdad de trato, determinación de la legislación aplicable, conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición y el servicio de prestaciones al extranjero. Según NAGEL (RSS 1998, n° 39, pág. 28), son dos los requisitos que caracterizan a esta Convención:

- a) Por un lado, se trata de un Convenio marco, en el sentido de que sólo es aplicable desde su entrada en vigor para una parte de sus disposiciones. Además, únicamente se consideran aplicables inmediatamente las disposiciones relativas al campo aplicación subjetivo y objetivo del Convenio, sus principios fundamentales, el Título II relativo a la totalización de los períodos exigidos para el reconoci-

miento del derecho a prestaciones, así como aquellas disposiciones especiales del Título III previstas para la prestaciones de invalidez, vejez, supervivencia, reparación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Por otro lado, es un Convenio modelo ya que sus disposiciones de eficacia mediata pueden servir de modelo para la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales. De hecho, el Acuerdo complementario establece los criterios para la aplicación del Convenio, adjuntando al texto articulado una serie de Anexos relativos a la Autoridad competente, instituciones competentes, instituciones del lugar de residencia, instituciones del lugar temporal, organismos de enlace, disposiciones de aplicación de convenios bilaterales que se mantienen en vigor, instituciones bancarias e instituciones designadas por las autoridades competentes de las partes contratantes.

La Convención sustituye no sólo a los Convenios bilaterales o multilaterales anteriores celebrados entre dos o más partes contratantes, sino también los Acuerdos Provisionales de 1953. No obstante, las partes contratantes son libres de mantener en vigor aquellos Convenios que estimen convenientes, así como también pueden concertar entre sí convenios bilaterales en materia de Seguridad Social que respondan a los principios establecidos en el Convenio e incluso pueden extender la aplicación de los convenios a los nacionales de todas las partes contratantes.

Con todo, la Convención no alcanza ni a los Convenios de la OIT, ni a los Reglamentos en materia de Seguridad Social adoptados en el marco del Tratado de Roma.

Las diversas partes contratantes (Austria, Bélgica, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, España y Turquía), que han ratificado el Convenio, deben elaborar acuerdos bilaterales o multilaterales para la aplicación de las disposiciones sujetas a tales acuerdos.

Ahora bien, la Convención puede ser ratificada por los Estados no miembros del Consejo de Europa previa notificación del Comité de Ministros y con el acuerdo unánime de las partes contratantes.

En cuanto al ámbito de aplicación personal del Convenio, hay que señalar que coincide en gran medida con el ámbito subjetivo del Reglamento 1408/1971. En este sentido, integra a las personas sometidas a la legislación de uno o más Estados contratantes, refugiados o apátridas, que residan en el territorio de una parte de contratante, así como los miembros de sus familias y supervivientes de aquellas personas, con independencia de su nacionalidad si esos supervivientes son nacionales de un parte contratante, refugiados o apátridas residentes en el extranjero. En todo caso, se excluye a los funcionarios o asimilados sometidos a una legislación de un Estado.

2.3 Convención relativa al estatuto jurídico del trabajador migrante

Esta Convención pretende regular las situaciones jurídicas de los trabajadores migrantes, nacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa, con la finalidad de asegurar un tratamiento no menos favorable que el obtenido por los trabajadores nacionales del Estado en materia de condiciones de vida y trabajo: contratación, viaje, permiso de residencia y trabajo, reagrupación familiar, condiciones de trabajo, ejercicio del derecho sindical, etc..)

El Convenio establece la igualdad de trato del trabajador migrante –sin embargo, no es aplicable a trabajadores fronterizos ni a los trabajadores temporales- y de su familia respecto a los nacionales de la parte contratante, la conservación de los derechos en curso de adquisición y de los derechos adquiridos, así como el servicio de prestaciones en el extranjero.

Sólo pueden ser parte de este Convenio los Estados miembros del Consejo de Europa, lo que significa que no está permitida la ratificación a terceros países, como sucede, por ejemplo, con el Convenio Europeo de Seguridad Social.

Por último, queremos hacer una breve referencia a la Carta Social Europea en relación con su posible aplicación a los trabajadores migrantes y a los miembros de su familia. Para ello, se requiere que los Estados, que la vayan a ratificar, concluyan acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, en los que se garantice la igualdad de trato entre trabajadores nacionales y migrantes, y se prevea un sistema de coordinación que asegure el mantenimiento de los citados derechos.

3. Acuerdos de Cooperación o de Asociación entre la UE y terceros países

En este epígrafe van a ser analizados los Acuerdos internacionales de la Comunidad, en los que de forma específica, exclusiva o no, se pretende regular cuestiones referidas a la mano de obra y, entre ellas, a la coordinación de las legislaciones de Seguridad Social para la consecución de la protección de los trabajadores migrantes.

En primer lugar, nos vamos a referir a los Acuerdos suscritos con las Organizaciones internacionales regionales, después aludiremos a los Acuerdos celebrados con distintos Estados, en concreto, examinaremos los Acuerdos con los países de la Europa Central y Oriental, para concluir, finalmente, con los países de la cuenca mediterránea.

3.1 Acuerdos celebrados con Organizaciones Internacionales Regionales

Dentro de este apartado centrado en el análisis de los Acuerdos celebrados con Organizaciones Internacionales Regionales en materia de Seguridad Social, nuestro interés se dirige, por un lado, a los Acuerdos con la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y, por otro, a los Acuerdos con los países de la Asociación de África, Caribe y Pacífico (ACP)

3.1.1 Acuerdos con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio

El Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas adoptaron, el 13 de diciembre de 1993²³, una decisión conjunta relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre las Comunidades y sus Estados miembros, de una parte, y, de otra, Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suecia y Suiza.

A través de dicho Acuerdo se pretende la creación del llamado “Espacio Económico Europeo” (EEE), estableciéndose como objetivo las cuatro libertades que fundan los Tratados constitutivos de las Comunidades: circulación de mercancías, de servicios, de capitales y de personas.

En cuanto a la protección en materia de Seguridad Social de los migrantes, nos

interesa destacar el Capítulo I de la parte III sobre libre circulación de personas, servicios y capitales. En dicho Capítulo se garantiza la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena o propia entre los trabajadores miembros de las Comunidades y la AELC. Para ello, las partes asegurarán a tales trabajadores y a sus derechohabientes:

- Por un lado, la totalización de los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho de las prestaciones sociales, así como para el cálculo de las mismas lo que lleva consigo la no discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros de ambas “Organizaciones” con respecto al empleo, retribuciones
- Por otro, la exportación de prestaciones, que supone el pago de las mismas a las personas que residan en los territorios de las partes contratantes.

De todos es sabido, que alguno de los países afectados se ha integrado con posterioridad a la UE (Austria, Suecia y Finlandia). Esto significa la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios por el *imperium* de los Tratados constitutivos y no por los compromisos exteriores de las Comunidades.

Respecto del resto de los países debe señalarse que el período transitorio para la aplicación efectiva de la libre circulación para Suiza y Liechtenstein concluyó el 1 de enero de 1998. Además, para los períodos transitorios se establecieron medidas especiales de Seguridad Social, sobre todo, en relación con la protección por desempleo de los trabajadores de temporada (Protocolos nº 15 y 16).

Junto a todo ello, resulta de enorme relevancia en materia de Seguridad Social el Anexo VI del Acuerdo, en el que se establece la aplicación de los Reglamentos 1408/71 y 574/72 a los países de la EEE. En efecto, dicho Anexo dispone las particularidades de aplicación de dichos Reglamentos comunitarios respecto a los países EEE, a saber: campo de aplicación personal, regímenes de trabajadores por cuenta propia o de prestaciones no contributivas especiales excluidas, modalidades de aplicación particular de ciertos Estados miembros o incluso casos en los que una persona está sometida simultáneamente a la legislación de dos Estados miembros. Asimismo, se extiende la aplicación de los Reglamentos comunitarios a los países se encuentren dentro del denominado “período transitorio”.

3.1.2 Acuerdos con los países de la Asociación de África, Caribe y Pacífico (ACP)

El Consejo y la Comisión adoptaron el 25 de febrero de 1991, una decisión relativa a la celebración del Convenio ACP- CEE²⁴. Este Acuerdo ocupa el cuarto lugar de los ya celebrados con estos países.

Del texto del Acuerdo nos interesa, sobre todo, el Anexo VI, en el que se reconoce a los trabajadores por cuenta ajena o asalariados la igualdad de trato o ausencia de discriminación respecto a las condiciones de trabajo y remuneración. Esto, sin embargo, no significa que se reconozca la libertad de circulación de aquéllos.

La igualdad de trato se concede a tales trabajadores siempre que ejerzan una actividad asalariada, y a los miembros de sus familias que convivan con ellos, respecto de las prestaciones de Seguridad Social ligadas al empleo. Además, la igualdad de trato debe entenderse no sólo respecto de las legislaciones nacionales de Seguridad Social sino también respecto de los Reglamentos comunitarios, al menos, respecto de las prestaciones ligadas al empleo y no las obtenidas por la simple residencia. También, es necesario que junto a tal principio se apliquen los

mecanismos de conservación de los derechos adquiridos o en curso de adquisición que se establecen en los Reglamentos Comunitarios, especialmente en el 1408/71

La importancia de este Acuerdo reside, sobre todo, en la multitud de países que se ven afectado por el mencionado Anexo VI y respecto de los cuales – al menos, en el caso de España-, no se contemplaba ningún otro tipo de protección, ya que ni se habían suscrito Convenios bilaterales, ni existía ningún Convenio de la OIT que nos obligara a protegerlos²⁵.

3.2 Acuerdos celebrados con distintos Estados

3.2.1 Países de Europa Central y Oriental

En este apartado distinguiremos dos grupos de países: Uno, formado por aquéllos que pertenecieron al denominado “cinturón soviético”, y otros, que se han configurado como sujetos del Derecho internacional tras la segregación de la antigua URSS.

3.2.1.1 Países que han pertenecido al denominado “cinturón soviético”

Durante los años 1993 y 1994 asistimos a la publicación de las Decisiones del Consejo y de la Comisión, relativas a la asociación con las Comunidades Europeas de Hungría²⁶, Polonia²⁷, Rumania²⁸, Bulgaria²⁹, República Checa³⁰ y República Eslovaca³¹.

A finales de 1995, se adoptaron Protocolos adicionales a todos los Acuerdos de Asociación a través de los cuales se permitía a los países asociados la participación en Programas Marco, Programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en una serie de ámbitos dentro de los cuales se encuentra la política social y de sanidad³².

En relación con el campo específico de la protección en materia de Seguridad Social de los trabajadores migrantes, no se establece la igualdad de trato de los trabajadores que se encuentren prestando un trabajo de forma legal o también legalmente estén residiendo en el país responsable de las prestaciones. Hay que acudir a las legislaciones internas para poder comprobar, si respecto de los extranjeros se contempla dicho principio a efectos de la obtención de prestaciones de Seguridad Social. No obstante, lo que sí parece claro es que los migrantes nacionales de los Estados que se encuentren legalmente en el territorio afectado por el Acuerdo de Asociación o Cooperación, deberán acceder a las prestaciones de Seguridad Social, al menos, a las citadas en el propio Acuerdo, ya que los principios de conservación de derechos determinan, de uno u otro modo, la inclusión del sujeto en el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social del país de inmigración o destino.

Por otro, lado, cabe destacar como objetivo primordial de los Acuerdos, el de la coordinación de los regímenes de Seguridad Social para los trabajadores empleados u ocupados legalmente en cualquiera de los territorios y para los miembros de sus familias residentes legalmente en él, sin perjuicio, eso sí, de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado. Dicha coordinación se basa en tres ejes:

a) Establecimiento de la totalización de períodos de seguro empleo o residencia completados por dichos trabajadores. Así, los períodos cumplidos se sumarán para la obtención del derecho a la asistencia sanitaria para el trabajador y su familia, de una parte, y, de otra, para la determinación de las pensiones de o anualidades de jubilación, invalidez y muerte.

- b) Permiso de exportación de las prestaciones adquiridas. En este sentido, las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o la invalidez derivada de los aquéllos con la excepción de las prestaciones contributivas- podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado, en caso de haberlo, en virtud de la ley del Estado o de los Estados miembros.
- c) Protección familiar. Se extiende la protección a los miembros de la familia del trabajador, residentes legalmente en el territorio en el que aquél presta su trabajo.

Lo cierto es que para conseguir dicho objetivo, habrá que esperar a que los distintos Consejos de Asociación dicten disposiciones apropiadas al respecto. En todo caso, tales normas no podrán afectar a los derechos y obligaciones derivados de Acuerdos bilaterales firmados entre los distintos países que se asocian y los miembros de la Comunidades, cuando tales acuerdos concedan un trato más favorable a los supuestos protegidos.

3.2.1.2 Países que se han configurado como sujetos del Derecho internacional tras la segregación de la antigua URSS

Los Acuerdos de Colaboración y Cooperación ente las Comunidades Europeas y los Estados nacidos de la desmembración de la antigua URSS (Estonia, Letonia, Lituania, Moldavia, Ucrania y Rusia) han sido publicado, durante el año 1998, en el BOE³³.

En materia de Seguridad Social, al igual que sucede con el grupo de países anteriormente expuesto, hemos de señalar la ausencia de la consagración de uno de los principios del Derecho internacional de coordinación: el de la igualdad de trato. Para la coordinación se establecen dos fórmulas:

a) La primera se encuentra en los Convenios con Estonia, Letonia y Lituania. Dichos Convenios establecen, en relación con los nacionales de tales Estados, empleados en el territorio de la Comunidad y sus familiares residentes legalmente en dicho país, que los Estados comunitarios procurarán la conservación de los derechos adquiridos y en curso de adquisición respecto de determinadas prestaciones. En este sentido, los países comunitarios permitirán la libre transferencia de las pensiones relativas a contingencias profesionales y a las de jubilación, incapacidad permanente y muerte por contingencias comunes, exceptuando las prestaciones no contributivas.

Además, se otorga a las prestaciones familiares una regulación específica. Así, los trabajadores tendrán derecho a dicha prestación, pero sólo para la cobertura de los miembros de su familia que residen legalmente junto con él en el territorio del Estado comunitario que las conceda.

Por su parte, Estonia, Letonia y Lituania son responsables únicamente, a causa de su asociación a la Comunidad, de la conservación de los derechos adquiridos y de las prestaciones familiares a los nacionales de los países comunitarios.

b) La segunda de las fórmulas recogidas en los Convenios suscritos con Moldavia, Rusia y Ucrania, supone que los Estados deberán celebrar Acuerdos para que los trabajadores nacionales de ambas partes puedan verse protegidos por el sistema de Seguridad Social del país al que emigraron.

Para ello, se requiere que dichos países suscriban Acuerdos bilaterales o multilaterales “*ad hoc*” con los países comunitarios para garantizar como mínimo a los trabajadores de esos Estados tanto la conservación de los derechos adquiridos como los que estén en curso de adquisición.

Por su parte, Modalvia, Rusia y Ucrania sólo estarán obligadas a comprometerse en tales Convenios a garantizar, como mínimo, a los trabajadores de nacionalidad comunitaria la conservación de derechos adquiridos respecto de las pensiones contributivas por contingencias profesionales y comunes.

3.2.2 Países de la Cuenca Mediterránea

3.2.2.1 El Acuerdo con Turquía

El Acuerdo de Asociación con Turquía fue firmado el 12 de septiembre de 1963³⁴. En cuanto a la protección de los migrantes en materia de Seguridad Social, es el Reglamento 270/72³⁵, como Protocolo al Acuerdo de Asociación con Turquía, que en el Título II dispone la libre circulación de personas, el que regula tales cuestiones.

Asimismo, se establece que el Consejo adopte disposiciones en materia de Seguridad Social a favor de los trabajadores turcos y de su familia residente en la Comunidad. Tales medidas son las siguientes:

- a) Se permite la totalización de todos los períodos de seguro o empleo que se hayan cumplido en los diferentes Estados miembros, respecto, por un lado, de las prestaciones sanitarias del trabajador y de su familia y, por otro, de las pensiones de jubilación, muerte e invalidez. Las disposiciones que se adopten no podrán suponer, en ningún caso, la obligación de los Estados miembros de tomar en consideración los períodos cumplidos en Turquía.
- b) Se establece la exportación de las pensiones de jubilación, muerte e invalidez a Turquía.
- c) Por lo que se refiere a las prestaciones familiares, se pretende garantizar el pago de los subsidios familiares en los casos en los que la familia del trabajador resida en la Comunidad.

El desarrollo de estas medidas se encuentra en la Decisión nº 3/80, de 19 de diciembre³⁶, que recoge de forma reducida el Reglamento 1408/71 en su contenido originario, si bien permite observar los mecanismos más importantes respecto de la protección de trabajadores migrantes.

Con todo, existe jurisprudencia del TJCE en la que, además de reconocer que el contenido de las decisiones del Consejo de asociación forma parte del Derecho comunitario, señala que, aunque los Acuerdos tengan disposiciones esencialmente pragmáticas, ello no impide que las decisiones del Consejo de Asociación puedan tener efecto directo respecto de la aplicación de cuestiones determinadas. En efecto, tales órganos tienen la capacidad para adoptar actos obligatorios.

Por ello, el TJCE³⁷ afirma que “una disposición de un acuerdo celebrado por la Comunidad con terceros países debe considerarse directamente aplicable, cuando contiene a la vista de su tenor, de su objeto, así como por la naturaleza del acuerdo, una obligación clara y precisa, cuya ejecución y cuyos efectos no se subordinan a la adopción de un acto ulterior”.

3.2.2.2 Los Acuerdos con los países del Magreb

Por su parte, los Acuerdos con los países del Magreb³⁸ (Argelia, Marruecos y Túnez) no son de asociación, sino de cooperación. La similitud, que existe entre todos ellos, nos permitirá realizar un análisis conjunto de la materia.

Observamos, en primer término, que en el Acuerdo no se prevé la libertad de circulación. Por ello, serán los Estados los que, en virtud de sus competencias internas referidas a la entrada y permanencia en sus territorios, determinen, a estos efectos, la procedencia para ejercer una relación laboral por parte de un trabajador y también la de los miembros de su familia.

Respecto de la Seguridad Social, los nacionales comunitarios o los magrebíes, así como los miembros de sus familias que residan legalmente y se encuentren con ellos, se beneficiarán de iguales condiciones con respecto a los nacionales de los Estados miembros en los que se encuentren empleados.

Junto a la igualdad de trato, se dispone el principio de la conservación de derechos en su doble vertiente:

- a) Conservación de los derechos en curso de adquisición. Se permite la totalización de todos los períodos de seguro o empleo que se hayan cumplido en los diferentes Estados miembros, respecto, por un lado, de las prestaciones sanitarias del trabajador y de su familia y, por otro, de las pensiones de jubilación, muerte e invalidez. En cambio, los países del Magreb no tienen la obligación de totalizar
- b) Conservación de los derechos adquiridos. Se establece la exportación de las pensiones de jubilación, muerte, invalidez y de accidente de trabajo y enfermedad profesional. En todo caso, dicha exportación dependerá de los tipos de cambio aplicados por las legislaciones de los Estados miembros deudores.
- c) Por lo que se refiere a las prestaciones familiares, se pretende garantizar el pago de los subsidios familiares cuando la familia del migrante resida en la Comunidad, así como también en el caso de que el trabajador comunitario realice sus actividades en alguno de los países magrebíes.

En relación con la coordinación de los sistemas de Seguridad Social, el Consejo de Cooperación de cada acuerdo tiene dos funciones importantes:

- De un lado, debe adoptar las disposiciones que permitan la aplicación de los principios más arriba apuntados. Tales disposiciones no podrán afectar a los derechos y obligaciones que resulten de los Convenios bilaterales existentes entre los miembros de la Comunidad y los Estados magrebíes, en el caso de que tales acuerdos bilaterales contengan disposiciones más favorables para los trabajadores protegidos.

- De otro lado, se deberán adoptar las medidas o modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para procurar una efectiva coordinación entre las legislaciones de Seguridad Social.

Lo cierto es que tales disposiciones no han sido adoptadas. Sin embargo, existe, al respecto, jurisprudencia integradora del TJCE. Cabe citar, a título de ejemplo, el asunto Kziber³⁹. La Sra. Kziber vivía con su padre, un marroquí jubilado en Bélgica, y solicitó una prestación por desempleo para jóvenes que hubieran terminado sus estudios o formación profesional y no hubiesen encontrado empleo. Dicha prestación le fue denegada como consecuencia de su nacionalidad.

El Acuerdo de Cooperación con Marruecos precisa que la prohibición de mantener medidas discriminatorias por razón de la nacionalidad del trabajador, sólo puede matizarse respecto de las prestaciones familiares y de la totalización y la exportación de prestaciones, y dentro de los límites establecidos para las mismas. Lo que, *a sensu contrario*, como señala el TJCE, supone que tales reservas no puedan interpretarse “en el sentido de que privan a la prohibición de discriminación de su carácter incondicional con respecto de cualquier otra cuestión que se plantee en el sector de la Seguridad Social”. Además, y como aclaración, el propio TJCE indica que cuando en estos Acuerdos de cooperación se habla de Seguridad Social, el concepto que se utilice debe ser, por analogía, el establecido en el Reglamento 1408/71. Todo ello dio lugar a que la Sra. Kziber se le concediera la prestación por desempleo.

3.2.2.3 *El Acuerdo Euromediterráneo de asociación con Israel*

En este Acuerdo⁴⁰, y bajo la rúbrica “Cuestiones sociales”, se adoptan diversos preceptos, referidos a la protección en materia de Seguridad Social.

En tal sentido, se procura la coordinación de los sistemas de Seguridad Social para evitar la desprotección de los trabajadores migrantes, si bien no se incluye uno de los principios fundamentales del Derecho internacional coordinadora: la igualdad de trato.

Para la coordinación de las legislaciones de Seguridad Social se establecen dos reglas fundamentales, en cuanto a los derechos adquiridos o en curso de adquisición:

- a) Respecto de la conservación de los derechos en curso de adquisición, los israelíes empleados legalmente en el territorio de la Comunidad y sus familias residentes legalmente en dicho país, tendrán derecho a que los Estados comunitarios en los que residan tomen en cuenta todos los períodos de seguro o empleo que se hayan cumplido en los diferentes Estados miembros, respecto, por un lado, de las prestaciones sanitarias del trabajador y de su familia y, por otro, de las pensiones de jubilación, incapacidad permanente y viudedad.
- b) Respecto de la conservación de los derechos adquiridos. Se establece la exportación de las pensiones relativas a las de jubilación, incapacidad permanente y viudedad. Además, los trabajadores israelitas, cuando cumplan los requisitos oportunos, tendrán derecho a prestaciones no contributivas cuando se encuentren legalmente en un país comunitario, cuya legislación lo contemple.

Por su parte, Israel es responsable únicamente, como consecuencia de su asociación a la Comunidad, de la conservación de los derechos adquiridos y de las prestaciones familiares a los nacionales de los países comunitarios.

Por último y como es habitual en este tipo de Asociaciones, se crea un Consejo de Cooperación al que, respecto de la coordinación de las legislaciones de Seguridades Social, se le asignan dos funciones importantes:

- De un lado, la adopción de las disposiciones que permitan la aplicación de los principios más arriba apuntados. Tales disposiciones no podrán afectar a los derechos y obligaciones que resulten de los Convenios bilaterales existentes entre los miembros de la Comunidad y los Estados magrebíes, en el caso de que tales acuerdos bilaterales contengan disposiciones más favorables para los trabajadores protegidos.

- De otro lado, la regulación del cauce de cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para procurar una efectiva coordinación entre las legislaciones de Seguridad Social.

Esto significa que, mientras que no haya una resolución específica del Consejo de Asociación, puede ser complicada la aplicación de tales principios. No obstante, en este contexto nos remitimos al pronunciamiento del TJCE respecto de los acuerdos con los países magrebíes.

Notas

- 1 Versión consolidada, publicada en el DOCE C 325, de 10 de diciembre de 1992.
- 2 DOCE L 74, de 27 de marzo de 1972,
- 3 Convenio sobre aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores españoles y andorranos de 14 de abril de 1978 (BOE 20.07, 25.10), Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de 14 de abril de 1978 (BOE 20.07.78, 25.10.78) y Acuerdo sobre modalidades de aplicación de ciertos preceptos del convenio y acuerdo administrativa de 10 de noviembre (BOE de 13 de mayo de 1983)
- 4 Convenio sobre la Seguridad Social entre España y la República Argentina de 28 de mayo de 1966 (BOE 16.09, 19.10), Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de 18 de mayo de 1966 (BOE 10.11.67) y Acuerdo complementario del convenio de Buenos Aires de 21 de abril de 1969 (BOE 05.07.69)
- 5 Convenio sobre la Seguridad Social de 25 de abril de 1994 (BOE 17.03. 95), Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de 28 de noviembre de 1994 (BOE 17.03.94)
- 6 Acuerdo administrativo de Seguridad Social de 8 de mayo de 1978 (BOE 03.05.78)
- 7 Convenio general sobre Seguridad Social de 25 de junio de 1959 (BOE 18.04.60) Acuerdo administrativo para la aplicación de los convenios general y complementario (BOE 19.07.75) y Convenio complementario de 2 de mayo de 1972 (BOE 04.10.74)
- 8 Convenio sobre Seguridad Social, de 24 de julio de 1964 (BOE 02.09.69), Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de 24 de noviembre de 1978 (BOE 12.06.85)
- 9 Convenio sobre Seguridad Social, de 28 de enero de 1997 (BOE 25.03.98), Acuerdo administrativo de aplicación del convenio de la misma fecha.
- 10 Convenio general de Seguridad Social de 1 de abril de 1960 (BOE 23.10.62), Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de 5 de diciembre de 1986 (BOE 13.04.82, 29.06.86) y Convenio adicional de 8 de mayo de 1974 (BOE 29.07.75)
- 11 Convenio sobre Seguridad Social de 16 de mayo de 1991 (BOE 15.01.96, 20.04.96)
- 12 Acuerdo administrativo sobre Seguridad Social de 21 de junio de 1979 (BOE 05.11.79) y Resolución aprobando normas de desarrollo de 2 de septiembre de 1982 (BOE 12.11.82)
- 13 Convenio sobre Seguridad Social de 12 de mayo de 1988 (BOE 07.07.90), Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de 5 de mayo de 1989 (BOE 07.07.90)
- 14 Convenio sobre Seguridad Social de 10 de febrero de 1990 (BOE 11.07.91), Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de la misma fecha.
- 15 Convenio de Seguridad Social de 10 de noviembre de 1986 (BOE 01.12.87, 02.02.88), Acuerdo administrativo de aplicación de igual fecha y Protocolo al convenio sobre Seguridad Social de 19 de octubre de 1995 (BOE 08.02.85) y Acuerdo complementario del convenio de Buenos Aires de 21 de abril de 1969 (BOE 05.07.69)
- 16 Convenio sobre Seguridad Social de 30 de septiembre de 1986 (BOE 01.12.87, 02.02.88), Acuerdo sobre reciprocidad en materia de Seguridad Social de 21 de octubre de 1966 (BOE 29.10.66) y Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio celebrado en la misma fecha del Convenio.
- 17 Convenio sobre Seguridad Social de 20 de mayo de 1988 (BOE 11.10.89, 10.11.89) y

- Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de 21 de mayo de 1991 (BOE 14.07.91)
- 18 Convenio de Seguridad Social y Acuerdo administrativo para la aplicación, ambos de 19 de diciembre de 1985 (BOE 14.07.85)
- 19 Convenio sobre Seguridad Social de 11 de abril de 1994 (BOE 24.02.96), Acuerdo administrativo de 12 de mayo de 1995 (BOE 24.02.96)
- 20 Este Convenio entra en vigor en el 1 de marzo de 1977 con carácter general y para España el 25 de abril de 1983, ratificado por Instrumento de 10 de enero de 1986, publicado en el BOE de 12.11.86
- 21 Ratificada por España e 10 de enero de 1986 (BOE 12.11.86), entrando en vigor en nuestro país el 25 de abril de 1986. El Convenio despliega sus efectos con carácter general el 1 de marzo de 1977, ya que fue realizada en París el 14.12.72.
- 22 España firma el primero el 09.02.81, ratificándolo el 31.01.84, (BOE 21.03.84), mientras que el segundo es ratificado el 15.01.87 (BOE 08.04.87)
- 23 DOCE L 1, de 03.01.94.
- 24 DOCE L 229, de 17 de agosto de 1991.
- 25 En realidad, su cobertura se ceñía a lo que la reciprocidad permitiera que, en la mayoría de los supuestos, no era nada.
- 26 DOCE L 347, de 31 de diciembre de 1993
- 27 DOCE L 348, de 31 de diciembre de 1993.
- 28 DOCE L 357, de 19 de diciembre de 1994.
- 29 DOCE L 358, de 19 de diciembre de 1994.
- 30 DOCE L 359, de 19 de diciembre de 1994.
- 31 DOCE L 360, de 19 de diciembre de 1994.
- 32 DOCE L 317, de 30 de diciembre de 1995, en el que se recogen las Decisiones 95/558 a 562 del Consejo y de la Comisión, referidos respectivamente a Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía y República Checa. El de la República Eslovaca se recoge en la Decisión 93/300, de 22 de abril de 1996, DOCE L 115, de 9 de mayo de 1996.
- 33 Respectivamente, en los BOE de: 6-3-98; 6-3-98; 11-3-98; 26-6-98; 30-1-98; 8-5-98.
- 34 DOCE L 217, de 29 de diciembre de 1964
- 35 DOCE L 297, de 19 de diciembre de 1972
- 36 DOCE de 25 de abril de 1983.
- 37 Entre otras sentencias: STJCE de 14 de abril de 1989, República Helena vs. Comisión C-30/88, Rec. 1989; STJCE 20 de octubre de 1990, C-192/89, Rec.1990-9 pág.3503)
- 38 Publicados en los DOCE L 263, 264 y 265, de 27 de septiembre de 1978, en forma de Reglamentos nº 2210, 2211, 2212, de 26 de septiembre de 1978, del Consejo por el que se celebran Acuerdos de cooperación entre la CEE y los respectivos Estados en el orden citado.
- 39 STJCE de 31 de enero de 1991, Asunto C-18/90, Rec.1991-1, pág I. 199)
- 40 Aunque fue realizado en 1985, no ha sido publicado en el BOE hasta el 4.7.00

